

# *Acerca de la atracción de pobladores en las ciudades fronterizas de la España cristiana (siglos XI-XII)*

## PRELIMINAR

La Edad Media peninsular es una historia en movimiento. Si la historia de los Estados Unidos tiene como motor o impulso decisivo la marcha hacia el Oeste, con mayor propiedad puede decirse que los Estados peninsulares se forman por la Reconquista, es decir, por el esfuerzo que durante ocho siglos realizaron los cristianos para liberar el país del dominio musulmán. El estado permanente de lucha concentró la autoridad en el jefe que dirigía la guerra, lo que explica la especial estructura política de este país, tan dispar del feudalismo continental. La permanente oposición de Cristiandad e Islam daría a esta lucha un carácter religioso, cuyas últimas consecuencias han durado hasta nuestros días. La repoblación del territorio conquistado plantearía problemas que no tienen semejanza con los europeos; la convivencia pacífica de cristianos y musulmanes en las tierras del interior durante largos períodos de tiempo, era también un fenómeno totalmente desconocido en la Europa cristiana.

Todo esto explica no sólo que el Estado se monte para la guerra exterior, sino que muchas instituciones medievales —como el régimen señorial, origen y desarrollo de la vida municipal, explotación de la tierra y estructura económica— revistan en la Península Ibérica caracteres especiales, difícilmente equiparables a las de los países de la Europa poscarolingia que han conocido las estructuras típicas del sistema feudal.

Es precisamente del siglo XI a XII —momento de apogeo de la Europa feudal—, cuando la guerra de movimiento a que aludía producirá en la Península Ibérica las más profundas transformaciones: Cobran entonces personalidad e independencia los «cinco reinos de

España», como se les llama (Portugal, León, Castilla, Navarra y Aragón); se plantea por primera vez la convivencia en masa de musulmanes y cristianos dentro de territorio cristiano; grandes ciudades musulmanas pasan a dominio cristiano, y los reinos cristianos, a su vez, organizan su vida urbana con modalidades muy diversas, según se trate de ciudades comerciales del interior —ruta de Santiago—, de ciudades militares de la frontera, o de ciudades ocupadas al enemigo, en las que se establece el régimen de minorías étnico-religiosas.

Para formarse una idea clara de los problemas que suscita la reconquista y repoblación de los territorios conquistados, es preciso conocer el cuadro geográfico en que se plantean, y la distribución en el mismo de la población islámica.

Tres grandes zonas podríamos distinguir entre los territorios que se reconquistan y repueblan en el centro de España en los siglos XI y XII:

A) El territorio comprendido entre el río Duero y la Sierra del Guadarrama, que suele llamarse la Extremadura.

B) Las tierras situadas al sur de la Sierra, en lo que fue reino de Toledo durante la época de taifas.

C) El territorio del valle del Ebro.

Si ahora nos fijamos en los problemas que se van a plantear en orden a la repoblación y convivencia de las gentes en las tierras conquistadas, veremos que éstas se pueden dividir en tres grupos:

1. Zonas que estarán pobladas tan sólo por cristianos, bien por estar antes despobladas, bien por haber sido evacuadas por la población musulmana a consecuencia de una guerra prolongada. Es lo que ocurre en la Extremadura castellana del Duero al Guadarrama, en la frontera de Aragón desde la segunda mitad del siglo XII y en ciertas zonas rurales del reino de Toledo.

2. Ciudades sometidas por capitulación, en las que conviven musulmanes y cristianos, como ocurre en Toledo, Huesca, Zaragoza, Tudela, etc.

3. El campo, donde pervive la antigua población musulmana, bien sola, bien conviviendo con población cristiana. Ejemplo de ello es lo que ocurre en el valle del Ebro<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Estas páginas forman parte de una comunicación, que con el título de *La atracción de pobladores en las ciudades fronterizas de la España cristiana (siglos XI-XII)*, fue presentada al «Simposio Internacional da Reconquista Crista da Península Ibérica», celebrado en Evora en 1966, cuyas actas no llegaron a editarse. De mi comunicación de 1966 se ha suprimido todo lo referente a «La frontera del Duero y la repoblación cristiana», a la glosa del fuero de Sepúlve-

Poco a poco la estructura social de la Extremadura castellana del Duero al Guadarrama había ido diferenciándose de las tierras del interior del país. Si las viejas tierras de Castilla y de Aragón estaban repartidas en señoríos, la Extremadura es tierra de caballeros —de esta caballería popular o villana, como les llama el fuero de Evora<sup>2</sup>—, que vive de la ganadería y del botín, y que se agrupa en grandes concejos. Los textos de la época les llaman «serranos» y «caballeros pardos» (*militēs quos dicunt pardos*)<sup>3</sup>, y los geógrafos árabes elogian su valentía y excelente organización<sup>4</sup>.

La Crónica de Alfonso VII nos ofrece una magnífica ilustración histórica de las hazañas de estos concejos de la frontera y de la mentalidad de sus gentes<sup>5</sup>. Son estas tierras en las que el robo se castiga al máximo<sup>6</sup>; en las que se afirma el derecho del varón, que puede abandonar con facilidad a la mujer, estando ésta fuertemente sujeta al marido<sup>7</sup>; en que todos los pobladores serán libres y francos y todos se regirán por la misma ley; la Extremadura es tierra de libertad, que se resiste a caer bajo el mando de un señor.

---

da (1076), en lo referente a la atracción de pobladores, que en parte el lector podrá encontrar en mi artículo sobre «Les villes-frontière dans l'Espagne des XI<sup>e</sup> et XII<sup>e</sup> siècles», publicado en *Le Moyen Age*, 1963, pp. 205-222, y también todo lo referente a «La zona del Ebro y la repoblación cristiana». En cambio, podrán consultarse con fruto algunos estudios publicados con posterioridad, especialmente por JULIO GONZÁLEZ: «La Extremadura castellana a mediados del siglo XIII», *Hispania*, XXXIV, 1974, pp. 265-324) y sus dos volúmenes sobre la *Repoblación de Castilla la Nueva*, Madrid, 1975-1976, y por ALFONSO GARCÍA GALLO: «Los fueros de Toledo» (*A. H. D. E.*, t. XLV, 1975, pp. 341-488).

<sup>2</sup> «Pedones sint in iudicio pro cavalarios villanos de altera terra», *Fuero de Evora*, P. M. H. Leg. et Cons., t. I, pp. 392 y ss.

<sup>3</sup> *Chronica Adefonsi imperatoris*, ed. L. Sánchez Belda, Madrid, 1950, número 193. «... tellus Serranorum, tellus Pardorum, tellus Castellanorum...», «... Sarrannos, Pardos...», *Historia Turpini*, ed. W. M. Whitehill, Libber Sancti Iacobi, pp. 305 y 309; *Las Crónicas Anónimas de Sahagún*, ed. J. Puyol, núms. 22 y 23.

<sup>4</sup> «Salamanca está a cincuenta millas de Avila, que no es más que un conjunto de aldeas cuyos habitantes son jinetes vigorosos. Cincuenta millas al Oriente está Segovia, que tampoco es una ciudad, sino muchas aldeas próximas unas a otras hasta tocarse sus edificios, y sus vecinos, numerosos y bien organizados sirven todos en la caballería del señor de Toledo, poseen grandes pastos y yeguas y se distinguen en la guerra como valientes, emprendedores y sufridos», SAAVEDRA: «La geografía de España del Edrisi», *Bol. de la Soc. Geográfica de Madrid*, t. XXVII (1889), pp. 174-175, y en otros geógrafos. E. LEVI-PROVENÇAL: «Un recueil de lettres officielles almohades», *Hesperis*, XXXVIII (1941), pp. 52-53.

<sup>5</sup> *Chron. Adefonsi imperatoris*, núms. 115, 117, 120, 123, 124, 135, 142, 143, 162, 188. J. GAUTIER DALCHÉ: «Islam et chrétienté en Espagne au XII<sup>e</sup> siècle: contribution à l'étude de la notion de frontière», *Hesperis*, 159, pp. 183-217.

<sup>6</sup> «Calumniā de furto usque ad summum reddit», *Fuero de Sepúlveda*, número 14.

<sup>7</sup> «Si aliqua mulier laxauerit uirum suum, CCC solidos pectet; et si uir laxauerit uxorem suam, uno arienzo deuitet», *Fuero de Sepúlveda*, núm. 16. «Et

## CONQUISTA Y OCUPACIÓN DEL REINO DE TOLEDO

Del amplio panorama de cuestiones que suscita la política seguida en orden a la reconquista, defensa de la frontera y repoblación del territorio, voy a ocuparme tan sólo de un aspecto muy limitado: de las normas legales utilizadas para la atracción de pobladores hacia los núcleos urbanos de la frontera central de la Península que había constituido el reino de Toledo. Sólo incidentalmente aludiré al fuero de Evora, en cuanto que recoge el derecho de la frontera a través del fuero de Avila.

Los territorios situados al sur de la Sierra que pertenecían al reino de Toledo fueron sometidos en virtud de un pacto, no por conquista violenta. El rey de Toledo, Alcádir, cedió el reino de Toledo a Alfonso VI, a cambio de que éste le repusiera en el reino de Valencia (1085). Poco después (1091), Alfonso VI obtenía otros extensos territorios al sur de Toledo, se ha supuesto que como dote de su nueva concubina, la hija política del rey de Sevilla<sup>8</sup>.

En el pacto de entrega de Toledo —que inicia la política que se ha de seguir en la capitulación de las grandes ciudades— el rey se compromete a respetar a los musulmanes en la pacífica posesión de sus heredades y casas, con derecho a conservar su religión y a no pagar más tributos que los que acostumbraban pagar en la época musulmana<sup>9</sup>.

Así pues, los territorios situados al Norte y al Sur del Tajo, que en el siglo VIII habían pasado de dominio cristiano al musulmán sin solución de continuidad, volvían ahora a dominio cristiano sin el vacío desolador que veíamos en el valle del Duero.

Los azares de la guerra pronto vinieron a alterar esta situación. Los musulmanes de Sevilla y Badajoz, ante el empuje cristiano, llamaron en su auxilio a los almorávides que recuperaron gran parte del reino de Toledo, salvo la capital, y aún avanzaron a la derecha siguiendo la cuenca del Henares, y por la izquierda ocupando Talavera (1109) y Coria. Esto tuvo como consecuencia un repliegue de los cristianos al Norte del Tajo, y aun al Norte de la Sierra. La reconquista violenta llevada a cabo por Alfonso VII treinta años después acarrearía la expulsión de los musulmanes de estos territorios.

La misma historia vuelve a repetirse a mediados del siglo XII. Los espectaculares avances de Alfonso VII, que ocupa Calatrava, Almería (1147), Baeza y Andújar —éstas en la línea del Guadalquivir—,

---

mulier qui laxaverit maritum suum de benedictione pectet CCC solidos et VII<sup>s</sup> ad palatio: Et qui laxaverit mulierem suam pectet I. denarium ad iudicem», *Fuero de Evora*, l. c.

<sup>8</sup> J. GONZÁLEZ: *Repoblación de Castilla la Nueva*, I, 91.

<sup>9</sup> J. GONZÁLEZ: *Repoblación de Castilla la Nueva*, I, 78.

atraerán una nueva invasión musulmana, la de los Almohades. Volverán a perderse parte de tan extensas conquistas: desde luego, todo lo ganado en tierras de Andalucía, y con dificultad podrá ser contenido el enemigo en Calatrava y Almadén.

La guerra adquirió en la segunda mitad del siglo XII una gran dureza. Alternativamente se ganan y se pierden varias de las plazas de la zona del Guadiana, y todavía en 1197, después de la derrota cristiana de Alarcos, los almohades llegaron en sus razias hasta Talavera, Madrid y Guadalajara. Muy poco después (1211-1213) los cristianos dominaban los pasos hacia Andalucía, quedando definitivamente libre de invasiones el territorio que se había de llamar Castilla la Nueva.

Resultado de un siglo de avances y retrocesos será la definitiva evacuación de la población musulmana de las zonas más seriamente comprometidas en la lucha y, al revés, la persistencia de la población y de los modos de vida anteriores en otras regiones. Tal es el caso de Toledo y de ciertas localidades próximas, que no sufrieron la ocupación de almorávides y almohades.

Pero ahora no sólo hay que tener en cuenta el factor islámico como elemento de la población, sino otro que debe reputarse más importante espiritual y demográficamente: el de los mozárabes o cristianos que habían vivido bajo dominio musulmán, muy numerosos en toda la región, aunque también desigualmente distribuidos por las incidencias de la guerra.

Si eran pocos en la zona de Sigüenza, que desde el siglo X había servido de paso a las expediciones de cristianos y musulmanes, en cambio en Toledo y su comarca constituían uno de los elementos más importantes de la población. Baste recordar que estos cristianos conservaron en el siglo XI su organización eclesiástica, y que al tiempo de la conquista había en Toledo seis parroquias. Esta población mozárabe era también numerosa en las principales ciudades (Madrid, Maqueda, Talavera, Alhamín), y a lo largo del siglo XII siguieron afluyendo mozárabes de otras regiones.

En las zonas más extremas del territorio que no se ganaron de modo definitivo hasta los finales del siglo XII, y eso tras grandes luchas —Cuenca, Calatrava—, creo que la población mozárabe sería nula.

Así pues, el substratum humano y cultural sobre el que iba a asentarse el nuevo territorio no sólo era diverso en cada una de sus partes, sino que en su conjunto difería mucho del de la Extremadura.

La colonización del país se hace ahora por cauces distintos a los de la Extremadura. Nada de iniciativas privadas. Es el rey quien la dirige, bien personalmente o por delegación. No habrá grandes señorios laicos ni grandes monasterios, sino iglesias catedrales —especialmente en Toledo— muy bien dotadas, y concejos más o menos pode-

rosos, y en la zona sur, en que la lucha fue especialmente violenta en la segunda mitad del siglo XII, los dominios de las Ordenes Militares que entonces se crean: Calatrava, Santiago y Alcántara.

En conjunto, creció mucho el poder real, ya que la corona se reservó rentas cuantiosas, y el reino adquirió una estructura nueva: las milicias de las Iglesias, de los Concejos y de las Ordenes Militares serán los puntales en que en el futuro se apoye la monarquía para proseguir la reconquista.

#### ATRACCIÓN DE POBLADORES

Las normas seguidas para la atracción de pobladores, aunque inspiradas en ocasiones en el derecho de la frontera, serán en conjunto algo diferentes.

En un principio para asegurar el dominio cristiano en las plazas más importantes, hubo que dar facilidades para la llegada de nuevos pobladores. A Toledo acudieron, llevados por Alfonso VI, cristianos de sus reinos (Castilla, León, Galicia) y de Francia. Lo mismo ocurrió en diversas plazas de la cuenca del Henares (Sigüenza, Guadalajara), cuando fueron pobladas de nuevo en tiempo de Alfonso VII<sup>10</sup>. Hubo lugares, como Illescas y Vascos, donde el derecho de poblar y la repartición de la propiedad rural sólo se otorgó a los nacidos en Gascaña<sup>11</sup>.

Del sentido popular que la repoblación había tenido en las zonas de Ultra Sierra se conserva algún recuerdo, por ejemplo, en la prohibición que expresamente se hace a los pobladores de Toledo de que vendan heredades a condes y potestades, y a los de Oreja para que acojan a los condes y potestades que poseyeran honores regios y hubieran incurrido en la ira del rey<sup>12</sup>. Alfonso VII asegura a la ciudad de Toledo que no será entregada a ningún señor, sino que él será su señor, y que la defenderá contra todos sus enemigos, sean moros o cristianos<sup>13</sup>.

<sup>10</sup> J. F. RIVERA RECIO: *La Iglesia de Toledo en el siglo XII (1086-1208)*, vol. I, Roma, 1966, p. 49. «Otra razón otorgamos a vos que sodes pobladores de Guadalfayara, o aquellos que de aquí adelante vernan a poblar, siquier de Castiella, siquier de Leon, siquier de Galicia, o de otras partes, que hayades vuestras casas e vuestras heredades en todo logar, y asi mismamente de aquellos mozarabes, como de otros homes, los quales halli sercedes allegados», *Fuero de Guadalajara*, año 1133, MUÑOZ: *Col. de fueros*, p. 508.

<sup>11</sup> FITA en *Bol. Academia de la Historia*, t. 24 (1894), p. 306.

<sup>12</sup> «Hoc autem mando, ut populator vendat ad populatorem et vicinus ad vicinum. Sed non volo ut aliquis de ipsos populatores vendat cortes aut hereditates ad nullo comite vel potestate», *Fuero de Toledo*, año 1101, en GARCÍA GALLO,

El rey no quiere propietarios, sino pobladores. Nadie podía tener heredades en Toledo si no era vecino, es decir, si no residía allí con su mujer e hijos<sup>14</sup>.

Sin embargo, pese al carácter popular de la repoblación, los territorios situados al sur de la Sierra no son una «salvitas», es decir, no constituyen fundamentalmente un refugio de homicidas y ladrones. Se han ganado ciudades, como Toledo, cuya fama atrae a las gentes de Ultra Montes. Por otra parte, los pobladores ya no son tampoco siervos o *iuniones* que escapan a la estricta sumisión señorial. En el fuero de Sepúlveda, a los que iban a probar fortuna en la repoblación de la ciudad, se les aseguraba durante un mes el derecho a conservar la casa, por si se arrepentían y deseaban volver.

Ahora los nuevos pobladores tienen familia e intereses en sus países de origen, de los cuales no se han desarraigado del todo. De aquí que la norma de la residencia permanente del poblador empiece a sufrir excepciones. Se les autoriza para que puedan ir a Francia, Castilla o Galicia, con tal de que la defensa de la plaza no se vea debilitada, es decir, dejando en su casa un caballero que cumpla por él sus obligaciones militares<sup>15</sup>. Esta ausencia podrá durar el período invernal —de octubre a mayo—, cuando las operaciones militares se paralizan. Aun así, si el poblador se ausenta sólo, dejando en la plaza su mujer e hijos, no tiene por qué poner también un caballero que le sustituya, pues se estima que si se procede de esta forma es porque la tranquilidad de la frontera está asegurada<sup>16</sup>.

Los nuevos pobladores no sólo no han perdido sus propiedades en los países de origen, sino que están exentos de prestar por ellas servi-

---

en A. H. D., t. 45, p. 460, núm. 7. Para Oreja, véase su fuero del año 1139 en A. H. D., t. XVII (1946), p. 655, núm. 5.

<sup>13</sup> «Et placuit ei, ut civitas Toleti non esset prestamo, nec sit in ea dominator preter cum; neque vir neque femina. Et in tempore aestatis succurrat Toletum defendere ab omnibus volentibus eam opprimere, sive sint christiani sive mauri», *Fuero de Toledo*, año 1118, GARCÍA GALLO, p. 480, núms. 34-35.

<sup>14</sup> «Et iussit ut nulla persona habeat hereditatem in Toletu nisi qui moraverit in ea cum filiis suis et uxore sua», *Fuero de Toledo*, l. c., núm. 36.

<sup>15</sup> «Si quis vero ex illis in Franciam aut in Castella sive ad Galleciam seu quamcumque terram ire voluerit, relinquat caballerum in domo sua, qui pro eo serviat infra tantum, et vadat cum Dei benedictione», *Fuero de Toledo*, año 1118, l. c., p. 475, núm. 11.

<sup>16</sup> «Et quicumque cum uxore sua ad suas hereditates Ultra Serram ire voluerit, relinquat caballero in domo sua, et vadat in Octobrio et veniat in primo Maio; quod si ad hunc terminum non venerit et veridicam excusationem non habuerit, solvat Regi sexaginta solidos. Si vero uxorem non levaverit, non relinquat cum ea caballerum; tamen ad hoc placitum veniat», *Fuero de Toledo*, año 1118, l. c., p. 475, núm. 12. «Si quis autem fuerit Ultra Serra, relinquat mulierem suam aut filios, vel militem», *Fuero de Escalona*, año 1180, GARCÍA GALLO, l. c., p. 465, núm. 7.

cio alguno; tales propiedades gozan, además, de la plena protección de los agentes reales<sup>17</sup>.

En los territorios situados al sur de la Sierra los colonizadores adquirieron la plena propiedad de sus casas y heredades con sólo permanecer en ellas durante un año. Pasado este tiempo, es norma general en Castilla la Nueva, que pueden venderlas a quien quieran<sup>18</sup>. En el fuero de Guadalajara (1133) se prevé que el poblador, con espíritu aventurero, quiera avanzar hacia otra Extremadura o bien volver a Castilla o a otras tierras. En uno y otro caso, puede vender su casa y heredades a quien quiera, y si no quisiera vender su propiedad, debe dejar quien la sirva: si fuese caballero, un caballero, y si fuese peón otro peón<sup>19</sup>. A estas gentes de la frontera de Guadalajara prometía Alfonso VII que si llegara a conquistar otra Extremadura —a la cual ellos, naturalmente, tendrían acceso— los pobladores de las nuevas tierras no tendrían ninguna superioridad jurídica ni procesal sobre ellos<sup>20</sup>.

<sup>17</sup> «Aliud etiam nostras vero hereditates tali foro habeant sicuti vestras. Et per honores de Ultra Serra servicium nullum faciant», *Fuero de Escalona*, año 1130, l. c., p. 465, núms. 19-20. «Si vero populator Aurelie in alia qualibet terra hereditatem habuerit, liberam et absolutam eam teneat, et ad suam voluntatem eadem hereditas ei seruiat, nullusque saio vel maiorinus in illam hereditatem intret ut ibi per violentiam aliquod malum faciat», *Fuero de Oreja*, año 1139, l. c., núm. 2.

<sup>18</sup> «Et post completum annum, si voluerit suas hereditates vendere, vendat, ubique placuerit ire, vadat», *Fuero de Escalona*, l. c., núm. 21. «Quisquis igitur in Aurelie castello, domo et hereditate accepta, per unius anni spacium manserit, anno transacto liberam habeat potestatem vendere ipsam hereditatem vel donare cuicumque quisierit», *Fuero de Oreja*, año 1139, l. c., núm. 1. «Mando ego imperator ut omnis populator de Occania qui habuerit sua hereditate de I anno a suso, qui habeat firmiter a tota sua generatione et faciat de ea quicquid voluerit», *Fuero de Ocaña*, año 1156, A. H. D., t. XVII (1946), p. 658, núm. 1. «Et homines de Ucles de I anno insuper, si aliqua causa super eo venerit, vendat suas casas et suas hereditates, et vadant se ubi voluerint», *Fuero de Uclés*, año 1179, núm. 15, ed. FITA, B. A. H., t. 14 (1889), pp. 338-344.

<sup>19</sup> «Et si a todos los pobladores de Guadalfayara y recibieren halli casas y heredades esten en ellas un año, y despues de un año, si no quisieren halli estar, y las quisieren vender, vendanlas a quien quisieren, y vayan a do quisieren; y así adelante quisieren ir a otra Estremadura hayan sus casas y sus heredades en paz y sin ocasion ninguna; y si quisieren ir a Castiella, e a otras tierras, así mismamente las puedan vender a quien quisieren; y si no las quisieren vender y quisieren tener aquellas casas y las heredades, si fuere cavalero, sirva por el otro cavallero, e si fuere peon así mismamente faga», *Fuero de Guadalajara*, año 1133, l. c., p. 508.

<sup>20</sup> «Et si verdaderamiente el poderoso Dios nos diere fuerza y victoria sobre los moros, que podamos prender otra Estremadura en adelante, diciendo afirmamos, que vos y ellos departades mediania de tierra por par, y ellos non firmen sobre vos, ni vos sobre ellos, mas derecho iudicio sea entre vos», *Fuero de Guadalajara*, año 1133, l. c., p. 509.

Las tierras situadas al sur de la Sierra han perdido, según he dicho, el carácter de «salvitas» que tenían las de Ultra Sierra. Si bien ya no se acoge indiscriminadamente a las gentes que llegan, según vamos a ver en seguida, siguen, sin embargo, disfrutando de ciertas ventajas económicas, judiciales y militares, que son recuerdo del derecho vigente en la vieja Extremadura, ahora adaptado a las nuevas circunstancias.

Así, lo mismo que en Sepúlveda, los vecinos de Evora no pagan montazgo, los de Guadalajara tan sólo la mitad, y los de Oreja no darán portazgo, salvo en Toledo <sup>21</sup>.

Judicialmente, si las gentes de Ultra Sierra tienen pleitos con los de las nuevas poblaciones, deben acudir al medianedo, que se fija en Calatalifa para los de Toledo, en Alfamin para los de Escalona y en las orillas del Tajo, ante el castillo de Oreja, para los de esta población <sup>22</sup>. Los caballeros de Evora son equiparados judicialmente a las potestades e infanzones de Portugal; a los clérigos se les aplica el fuero de los caballeros, y los peones son igualados en sus juicios a los caballeros villanos de otras tierras <sup>23</sup>.

En Evora mismo, recordando una vez más el viejo derecho de Ultra Sierra, si algún vecino hería o mataba a un extraño que había entrado en la villa para llevarse comida u otras cosas, no pagaba colonia alguna ni era tenido por homicida. Si el quereloso se alzaba al rey o al señor de la tierra, debía pagar 100 mrs., la mitad para el rey y la otra mitad para el concejo <sup>24</sup>.

<sup>21</sup> «Ganado de Elbora non sit montado in nulla terra», *Fuero de Evora*, año 1166. «Sobre todo otorgo y confirmo aquesta sobrescrita carta a todos los moradores de Guadalfayara que do y mando que todos aquellos ganados que unan a pacer yerva en los terminos de Guadalfayara de aquel que quiere parte, y viñant de Allent Sierra a estas partes, así como las aguas en termino de Guadalfayara corren yse, otorgo y mando que la media parte de aquel montazgo sea guardado para mí y la otra media parte a huebos de los varones de Guadalfayara y a ellos sea dado y fagan de ello a su voluntad», *Fuero de Guadalajara*, año 1133, l. c., p. 510. «Populatores quoque Aurelie quacumque civitate, quocumque castello aut quacumque villa mei regni fuerint, nullum ibi portaticum, excepto Toledo, donent», *Fuero de Oreja*, año 1139, l. c., núm. 3.

<sup>22</sup> «Sic quoque et illi qui Ultra Serram sunt, et si aliquod iudicium habuerint cum aliquo Toletano, quod veniant ad medianetum in Calatalifa, et ibi se iudicent cum eo», *Fuero de Toledo*, año 1118, núm. 21. «Et medianeto cum homines de Ultra Serra sit in Alfamin», *Fuero de Escalona*, año 1130, l. c., núm. 11. «Post hec si quis de populoribus Aurelie cum aliquo homine, Ultra Serram vel Citra Serram morante, Toletanis civibus exceptis, iudicium habuerit habeant medianedo in ripa Tagi ante Aurelie Castellum ibique recipiant et habeant iudicium», *Fuero de Oreja*, año 1139, núm. 8.

<sup>23</sup> «Milites de Elbora sint in iudicio pro potestates et infanzones de Portugal... Pedones sint in iudicio pro cavaleiros villanos de altera terra», *Fuero de Evora*, año 1166.

<sup>24</sup> «Si quis ad vestram villam venerit per vim cibos aut aliquas res accipere,

Hemos visto cómo las ciudades que se mantuvieron bajo dominio cristiano en los avances y retrocesos que a lo largo del siglo XII experimenta el frente de lucha, conservaron una población integrada por elementos muy dispares: cristianos, mozárabes, cristianos de Ultra Sierra, moros de paz, judíos y cristianos nuevos. La equiparación jurídica entre unos y otros, proclamada por los fueros aragoneses, no era ahora fácil de implantar. Está, de una parte, el recelo de que al ser muy numerosos los pobladores no cristianos impongan su predominio sobre éstos; de otra, la inseguridad de la frontera hace temer por su fidelidad. De aquí que en los fueros de esta zona se apunten algunas medidas restrictivas para unos y otros: en Toledo y en su territorio se prohibía que judíos ni conversos tuvieran potestad alguna sobre cristianos —*mandamentum super nullum christianum*—, y en Escalona ni judío ni moro podía ser juez sobre los cristianos<sup>26</sup>. No es que piense que en otros territorios, en Aragón concretamente, pudieran los moros y judíos ser jueces sobre los cristianos. Digo tan sólo que en ninguno de sus fueros se ha previsto esta excepción, y en cambio insisten en la equiparación a los cristianos desde el punto de vista procesal, penal o económico<sup>27</sup>. Por el contrario, en Calatalifa, que se rige por el fuero de Toledo, todos los vecinos, salvo moros y judíos, pueden abrir tiendas en sus casas y poseerlas en plena propiedad; las de los moros y judíos serán de palacio<sup>28</sup>.

---

et ibi mortuus fuerit vel percusus, non pectet pro eo aliqua calomnia, nec suorum parentum homicide habeantur. Et si cum querimonia de ipso ad regem vel ad dominum terre venerit, pectet C morabitos, medietatem regi et medietatem concilio», *Fuero de Evora*, año 1166.

<sup>25</sup> «Et hominem cui iniuste fecerint, ut sit ei adiutor omne concilium Scalone per damnum adiuveat illum», *Fuero de Escalona*, año 1130, MUÑOZ: *Col. fueros*, p. 487.

<sup>26</sup> «Et si per sanctorum Patrum obedire et implere precepta, iussit... ut nullus nuper renatus, habeat mandamentum super nullum christianum in Toletu nec in suo territorio», *Fuero de Toledo*, año 1118, núm. 22. «Et iudeus nec maurus non sit iudex super christianos», *Fuero de Escalona*, año 1130, núm. 12.

<sup>27</sup> «Iudeos que venerint populare in Carocastello tales calumnias habeant sicut alios populatores», *Fuero de Carcastillo*, año 1125, MUÑOZ: *Col. fueros*, p. 470. «Et christianos et mauros et iudeos comprent unus de alio ubi voluerint et potuerint. Et christiano qui mataverit iudeo aut mauro, si fuerit manifesto pectet CCC solidos, et si negaverit salvet se cum sibi altero, cum iura, quod non fecit», *Fuero de Calatayud*, año 1131, núm. 34-35. «Christiani, iudei, sarraceni, unum et item forum habeant de ictibus et calumniis», *Fuero de Daroca*, año 1142. «Similiter quicumque maurum pacis occiderit aut percusserit, pectet pro eo sicut pro christiano si probatum fuerit, vel salvet se sicut pro christiano. Et si maurus pacis christianum percusserit, pectet calumpniam ad forum Turolii sicut christianus», *Fuero de Teruel*, núm. 37. «Similiter si christianus iudeum vicinum occiderit, vel iudeus christianum, sit ut dictum est superius pro vicino alio iudicatus», *Fuero de Teruel*, núm. 34.

<sup>28</sup> «Quicumque vero de populatoribus Calatalife, exceptis mauris et iudeis, tendam in sua hereditate fecerit, eam semper iure hereditario possideat. Mauros

El ambiente mudéjar de la región se hace sentir sobre la nueva población cristiana, que toma sus medidas preventivas para salvar la honestidad de la mujer: ninguna mujer, soltera o viuda, podía ser obligada a contraer matrimonio contra su voluntad. El rapto de una mujer de Toledo, «mala si fuerit aut bona, nec in civitate, nec in via, nec in villa», tenía pena de muerte<sup>29</sup>.

La inseguridad de la frontera hará que durante todo el siglo XII, lo mismo en Aragón que en tierras de Toledo, se prohiba sacar armas y caballos a tierra de moros<sup>30</sup>. Se piensa, incluso, en la traición, es decir, en la entrega de ciudades o castillos al enemigo. En este caso, y siguiendo un criterio más humano de individualización de la pena, sólo el traidor deberá sufrir el castigo o el destierro. Si el traidor huye sin ser habido, sus bienes quedarán para el rey, pero su mujer e hijos podrán continuar viviendo seguros en la ciudad —con sus bienes propios— sin impedimento alguno. Esta es la norma que se aplica en el fuero de Toledo de 1118, y que recoge un privilegio dado nueve años antes por la reina doña Urraca para los caballeros de la tierra de León y de Carrión que se iban a tierra de moros: la mujer del caballero, según este privilegio, no perdía ni su heredad, ni sus gananciales, ni sus arras<sup>31</sup>.

Con todo ello vemos que la atracción de pobladores sigue funcionando según el viejo derecho de la frontera, pero con limitaciones: En

---

vero et iudeus si ibi hereditatem fecerit, sit de palatio», *Fuero de Calatalifa*, año 1141, Muñoz: *Col. fueros*, p. 532.

<sup>29</sup> «Et mulier, ex mulieribus eorum, fuerit vidua aut virgo, non sit data ad maritum invita, non per se nec per aliquam potentem personam. Similiter, et nullus erit ausus rapere mulierem, ex mulieribus eorum, mala si fuerit aut bona, nec in civitate aut in via neque in villa. Et qui unam ex illis rapuerit, mortē moriatur in loco», *Fuero de Toledo*, año 1118, núm. 30-31. «Et mulier, bona vel mala, absque sua voluntate non ist avirtata. Qui autem eam rapuerit et forcia fecerit, moriatur in loco», *Fuero de Escalona*, año 1130, núm. 16.

<sup>30</sup> «Et quod nulla arma nec ullum caballum de sella exeat de Toletto ad terras maurorum», *Fuero de Toledo*, año 1118, núm. 33. «Et quicumque arma in terra sarraccenorum detulerit, et ibi ea vendiderit, et ei probatum fuerit, pectet C aureos alfonsinos ad opus turrium et murorum. Quod si pectare noluerit vel nequiverit, suspendatur, sin autem iuret cum XII vicinis vel ad reptum respondeat quod concilio magis placuerit de predictis», *Fuero de Teruel*, núm. 413. «Ad utilitatem vero et monicionem huius ville per forum statuo quod christianus sive iudeus vel etiam sarracenus, arma ferrea sive lignea de hac villa non extrahat ad vendendum. Et si quis ea aliqua parte ad vendendum extraxerit, et ei probatum fuerit pectet XX<sup>ii</sup> aureos alfonsinos, et quicumque ei vim fecerit, et arma sibi abstulerit, nichil pectet», *Fuero de Teruel*, núm. 425. Disposiciones que se encuentran igualmente en el *Fuero de Cuenca*.

<sup>31</sup> «Sic vero, et si peccato impediēte aliquis homo cogitaverit aliquam traditionem in civitate aut in castello, et discoopertum fuerit per fidelissimas testimonias, ipse solus pateat malum et exilium. Si vero fugerit et inventus non fuerit, porcionem suam de toto suo habere Regi accipiant: et remaneat uxor sua cum filiis suis in porcione sua, intus civitatis et foras, sine ullo impedimento»,

el fuero de Oreja se acoge al que llega con mujer soltera, siempre que no sea próxima pariente ni haya sido llevada a la fuerza; en aquel caso, ni la familia de la mujer así conducida, ni la propia mujer del hombre que así procede, pueden ejercitar reclamación alguna<sup>32</sup>. También en Ocaña se acoge al raptor que llega con mujer casada. En ambos casos se acoge igualmente a los airados del rey, salvo según hemos visto, en Oreja, a los que sean condes y potestades que posean honores regios<sup>33</sup>. También se exceptúan en ambos fueros a los traidores, que no podrán ser acogidos ni aun siquiera como pobladores, de acuerdo con la prevención que hemos visto existe en la nueva frontera contra los traidores. En Ocaña se admite, incluso, a cualquier enemigo, sin temor a la perturbaciones que su presencia pudiera acarrear a la paz de la villa siempre, naturalmente, que no sea un traidor<sup>34</sup>.

---

Aún nos quedaría por tratar de un aspecto muy importante en relación con las nuevas fronteras del siglo XII, lo mismo en Aragón que en el reino de Toledo; las obligaciones militares de sus vecinos y la organización de sus expediciones militares guerreras. Los textos son muy abundantes y su estudio, aun superficial, nos llevaría demasiado lejos. Sírvanos de excusa para no ocuparnos de él el pensar que recientemente ha sido objeto de algunos estudios circunstanciados<sup>35</sup>.

---

*Fuero de Toledo*, año 1118, núm. 28. Análogo criterio se sigue en el fuero de Escalona con el homicida. El privilegio de doña Urraca del año 1109 se publica en MUÑOZ: *Col. de fueros*, pp. 96-97.

<sup>32</sup> «Preterea si quis cum qualibet muliere non iuncta, excepta coniugata vel sanguinis sui proxima vel per violentiam rapta, fugerit ad Aureliam, ut ibi unus ex populatoribus fiat, sit securus, et qui dominus Aurelie fuerit illum recipere non timeat; nec alicui parenti mulieris pro eo facto, nec ipse nec mulieris adductor, respondeat», *Fuero de Oreja*, año 1139, núm. 7.

<sup>33</sup> «Et quicquid rapuerit mulier aliena qui sedeat amparado in concilio nisi fuerit de benedictione», *Fuero de Ocaña*, año 1156, núm. 4. «Et toto homine airado qui sedeat amparado in Occania», *l. c.*, núm. 5; «Quisquis vero, exceptis comitibus et aliis potestatibus que regios honores possideant, iram regiam, ita ut eum exheredet aut de sua terra exire iubeat, incurrerit, ad Aureliam si populator ibi fieri voluerit, securus veniat; et que tunc princeps et dominus illius Aurelie castelli fuerit, ipsum tali modo sine timore recipiat. Hereditas autem ipsius, qui sic a rege iratus, ad Aureliam venerit populandam, salva sibi et libera, sicut aliis Aurelie populatoribus, omni tempore remaneat eique serviat», *Fuero de Oreja*, año 1139, núm. 5.

<sup>34</sup> «Traditor nullus ad Aureliam, nec etiam causa populationis, accedat, nec qui princeps illius castelli fuerit eum suscipiat», *Fuero de Oreja*, año 1139, número 6; «Et toto inimico, foras inde traditor, qui sedeat amparado in Occania, et lo alcaide qui lo amparet», *Fuero de Ocaña*, año 1156, núm. 3.

<sup>35</sup> A. PALOMEQUE TORRES: «Contribución al estudio del ejército en los Estados de la Reconquista», *A. H. D. E.*, t. XV (1944), pp. 205-351; CARMELA PESCADOR: «La Caballería popular en León y Castilla», *Cuadernos de Historia de España*, Bue-

Hay, sin embargo, un hecho que no quiero pasar por alto, y es que, aun adaptada la lucha y las obligaciones militares a las necesidades de la nueva frontera, persiste el principio proclamado en el fuero de Sepúlveda de reducir las obligaciones militares de los pobladores. En Sepúlveda no iban al fonsado del rey, si no era por su propia voluntad, y aun en este caso, sólo acudían los caballeros, a no ser que se tratara de cerca de rey o batalla campal, en cuyo caso acudían caballeros y peones.

En Toledo y en Escalona los caballeros sólo tenían obligación de acudir en fonsado una vez al año, y estaban exentos de «anubda»<sup>36</sup>. En Medinaceli sólo iban en fonsado la tercera parte de los caballeros, y los peones tan sólo en caso de cerca de rey, según disponía el fuero de Sepúlveda<sup>37</sup>. En 1179 el fuero de Uclés conserva la misma reducción a un tercio de los caballeros que deben acudir al fonsado real, y la exención total de los peones<sup>38</sup>. El fuero de Guadalajara y el de Avila-Evora elevan a dos tercios el número de caballeros que deben acudir al fonsado, con total exención de peones. Las razones de esta reducción, que ya encontramos en el fuero de Sepúlveda, están en las nuevas modalidades que fue adquiriendo la lucha desde fines del siglo X<sup>39</sup>. Mientras la guerra se había mantenido en la montaña, la defensa fundamental había sido la infantería, y la caballería jugaba un papel accesorio. Ahora, al luchar en el llano, y sobre todo, al tener que

---

nos Aires, XXXIII-XXXIV (1961), pp. 101-238; XXXV-XXXVI (1962), pp. 56-201; XXXVII-XXXVIII (1963), pp. 88-198; XXXIX-VL (1964), pp. 169-260; véase también el artículo de GAUTIER DALCHÉ que se cita en la nota 5.

<sup>36</sup> «Adhuc autem, et milites illorum non faciant abnudbam, nisi uno fossato in anno. Et qui remanserit ab illo fossato sine veridica excusacione, solvat Regi decem solidos», *Fuero de Toledo*, año 1118, núm. 8. Lo mismo se lee en el *Fuero de Escalona*, año 1130, núms. 4 y 23.

<sup>37</sup> «Caualleros de Carocastello baiant illa terçera parte in fosado cum rege, aut cum seniore, quelque remangat in illa tercera parte peytet forssatero V solidos. Pedon non baiat in fossado, nisi in çerca de rege, cum pane de III dias, illa tercia part qualque remangat peytet forssado II solidos et VI diners», *Fuero de Carcastillo-Medinaceli*, año 1125. *Comptos*, caj. 1, núm. 12, vídimus de 5 febr. 1336, MUÑOZ: *Col. de fueros*, p. 470.

<sup>38</sup> «Quando fuerit fonsato de rege cum castella atmonitionem, vadant de vobis tercia pars de militibus in fonsato. Pedones nullum fonsatum faciant», *Fuero de Uclés*, año 1179, núm. 2.

<sup>39</sup> «Aquellos peones de Guadalfayara no traigan fonsado, mas los cavalleros vayan en hueste con el rey las dos partes, y la tercera parte finque en la ciudad, et si algun cavallero de aquellas dos partes non quiera andar con el rey, peche diez sueldos al rey; este servicio fagan al rey una vez en el año cada año», *Fuero de Guadalajara*, año 1133, MUÑOZ: *Col. fueros*, p. 508. «Et duas partes dos cabaleiros vadant in fossado et tercia pars remaneat in civitate, et una vice fossado in anno», *Fuero de Evora*, año 1166. Los fueros de Covilha (1189) y de S. Vicente de Beira (1195) aclaran «et tercia pars remaneat in villa cum pedonibus».

combatir la largas distancias de las ciudades que servían de refugio, el servicio típico es la cabalgada, que se hace contra el enemigo, y que se emprende en propio interés de los vecinos. En los fueros aragoneses, aun en los de fines del siglo XII, como el de Teruel, se conserva la exención con gran amplitud, según el espíritu del fuero de Sepúlveda o de la Extremadura<sup>40</sup>.

Sería de especial interés el conocer cómo se plantea la atracción de pobladores hacia las ciudades fronterizas en territorios portugueses. En estas notas tan sólo se ha tenido en cuenta el fuero de Evora, por recoger en sus disposiciones el fuero de Avila, es decir, un derecho de frontera análogo, aunque posterior al de Sepúlveda<sup>41</sup>. Creo, sin embargo, que sería especialmente instructivo el ver si en el Occidente peninsular existen ciertas normas comunes para la atracción de pobladores, si puede rastrearse una cierta persistencia de las mismas entre los siglos XI y XII y qué paralelismo guardan con las que aquí hemos estudiado para los territorios del centro peninsular.

José María LACARRA DE MIGUEL  
(Universidad de Zaragoza)

---

<sup>40</sup> Así los fueros de Calatayud, Cáseda, Daroca, etc. El de Teruel dice en el número 7: «Item mando quod populatores de vicini Turolii non vadant in exercitu vel fossatum nisi cum me rege ad campestre bellum ad forum Extremitate, vel ad obsidionem castelli cum pane et victualibus secundum voluntatem domini regis. Omnis miles qui in fossatum vel in apellitum non fuerit, pectet V solidos, et pedes II solidos et medium».

<sup>41</sup> RICARDO BLASCO: «El problema del fuero de Avila», *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos*, XL (1954), pp. 7-32.